MINISTERIO DE DEFENSA

2645 *REAL DECRETO 169/1985, de 6 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.*

El Reglamento Provisional del Personal de las Escalas de Complemento de la Armada atribuye a éste, mientras se encuentra en situación de actividad, las mismas consideraciones, derechos y obligaciones que al de las Escalas Básicas, gozando igualmente de la posibilidad de perfeccionar derechos pasivos, por lo que se considera existen motivos y razones de equidad suficiente para regularizar la pertenencia de este personal a la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, si bien con carácter voluntario dada la particularidad de que sólo alcanzan la condición de personal permanente al cabo de varios años de servicio continuado en la Armada.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se modifica la actual redacción del artículo 6.° del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto 4307/1964, y modificado por Real Decreto 1966/1980, añadiéndole este último párrafo:

«Podrá pertenecer a la Asociación, con carácter voluntario, el personal de las Escalas de Complemento de la Armada en situación de actividad, integrándose en la primera sección los Jefes y Oficiales y en la segunda los Suboficiales.»

Art. 2.° Se modifica la redacción del artículo 7.° del Reglamento expresado en el artículo anterior, añadiéndole este último párrafo:

«Los asociados de las Escalas de Complemento de la Armada que pasen a la situación de "disponibilidad" o ajena al servicio activo, podrán seguir perteneciendo a la Asociación en la misma forma que los retirados voluntarios de las Escalas Básicas.»

Art. 3.° La admisión del personal a que se refiere el artículo 1.° se llevará a efecto con arreglo a las prescripciones del vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a la Asociación Mutua Benéfica de la Armada para adecuar la admisión de este personal a los supuestos concretos que puedan plantearse para que el régimen económico que deba corresponderle sea similar al de los socios actuales.

Segunda.–Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

2646 *REAL DECRETO 170/1985, de 6 de febrero, por el que se modifica el artículo 1.° del Real Decreto 3143/1981, de 18 de diciembre, para el funcionamiento de los Juzgados Togados Militares de Instrucción.*

La redacción dada al artículo 1.° del Real Decreto 3143/1981 condiciona la compatibilización de las funciones del Juez togado militar de Instrucción y del Juez togado de los procedimientos sobre uso y circulación de vehículos de motor a la circunstancia de que «los respectivos procesos no hayan sido instruidos por los mismos», con lo que se introduce un requisito que dificulta la actuación de la Jurisdicción Militar, en cuanto obliga a la intervención de dos Jueces togados en las infracciones de automóvil, uno para instruir y otro para fallar, que por el contrario no se exige en la Ley Orgánica 9/1980 para las causas instruidas por el Juez togado militar instructor; por todo ello se hace preciso suprimir tal condicionamiento dando nueva redacción al citado artículo 1.° mediante la supresión del párrafo aludido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se modifica el artículo 1.° del Real Decreto 3143/1981, de 18 de diciembre, quedando redactado en los términos siguientes:

Los Jueces togados militares de Instrucción titulares de los Juzgados, creados por el Real Decreto 216/1981, de 5 de febrero, desempeñarán, además de las funciones que les confiere el Código de Justicia Militar, las consignadas en el Decreto 4101/1964, de 17 de diciembre, a los Jueces togados.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2647 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se da nueva redacción a la letra c) del apartado 3.2.1 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 5 de abril de 1984.*

Con objeto de adecuar el marco operativo de los pagarés del Tesoro a las necesidades del mercado, y en uso de las autorizaciones contenidas en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha resuelto dictar la siguiente norma:

1. La letra c) del apartado 3.2.1 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 5 de abril de 1984 quedará redactada como sigue: «c) Pagarés materializados en títulos no fungibles. El Banco de España abonará a las Entidades Delegadas del Tesoro, o al titular cuando la presentación la realice éste directamente, el importe global del nominal de los pagarés representados bajo esta modalidad mediante la presentación física de los títulos por la Entidad Delegada. La presentación de los títulos a amortizar se realizará en el Banco de España –tres días antes de su vencimiento en las oficinas centrales de Madrid, o siete días en las sucursales–, cumplimentando la factura destinada a tal fin, en la que se hará constar una cuenta de abono abierta en la misma plaza en que se realiza la presentación. Cuando se desee reinvertir el importe de los pagarés que se amortizan, la presentación habrá de hacerse siete días antes de la fecha de vencimiento.

Los pagarés materializados en títulos no fungibles que se presenten pasadas las diez horas de la fecha de su reembolso quedarán sujetos al plazo de prescripción de cinco años establecido por el artículo 105, 3, de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.»

Madrid, 11 de febrero de 1985.–El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2648 *ORDEN de 7 de febrero de 1985 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1985 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

Ilustrísimos Señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1985. Para ello se acude al sistema de su

establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1985 será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 13.865 pesetas.
Grupo B: 12.595 pesetas.
Grupo C: 11.566 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1984, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 6,49 por 100.
Grupo B: 6,79 por 100.
Grupo C: 6,53 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior, no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1985 siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes del 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1984.

Art. 2.° 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1985 establecido en el número 1 del artículo anterior se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras.

3. En todo lo no previsto en la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION ADICIONAL

Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y la fijación de la renta de las viviendas sociales a las que se refiere la presente Orden, propiedad de dicho Organismo, se efectuarán de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los aumentos de renta para las viviendas de promoción oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1985, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.–En los concursos para adquisición de viviendas que convoque el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1985.

Segunda.–Se autoriza al Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de febrero de 1985.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

2023 (Continuación.) *ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de Tres Vanos», «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas II» y «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas metálicas». (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

Al amparo de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, y de acuerdo con su artículo 5.°, número 6, se viene actualizando la normativa técnica vigente en la materia.

Desde hace muchos años la experiencia ha demostrado la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos, permiten determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más adecuada en cada ocasión,

A partir de 1976 se han aprobado y publicado numerosas colecciones de elementos sueltos: tableros, pilas y estribos. La necesidad de revisarlas, dadas las modificaciones introducidas en las instrucciones de hormigón armado y pretensado, la conveniencia de refundir los diversos elementos en un solo tomo, en el que se encuentre el puente completo y el comienzo del desarrollo del plan general de carreteras, han dado ocasión a la preparación de las colecciones objeto de la presente Orden, relativa a puentes de tres vanos, puentes de vigas pretensadas y puente de vigas metálicas.

De acuerdo con lo expuesto, con el informe favorable de la Comisión Permanente de Normas de la Dirección General de Carreteras, y a propuesta de dicho Centro directivo,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5.°, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de carreteras, ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos que figuran como anexo a esta Orden:

– Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de tres vanos.
– Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas.
– Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas metálicas.

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificando el uso, en su caso, el proyectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas del puente de que se trate.

4. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

OBRAS DE PASO DE CARRETERAS
COLECCION DE PUENTES DE VIGAS METALICAS
AÑO 1984

(Continuación.)